



MEMORANDO/SG/586 -13

PARA: Ministra de Educación
Viceministra Académica
Viceministro Administrativo
Directora General, Encargada
Directores (as) Nacionales
Directores (as) Regionales de Educación
PRODE
Comisión Coordinadora
Jefes de Departamentos

DE:  AIXA DE QUINTERO, Secretaria General

FECHA: 27 de agosto de 2013



Estimados señores:

Para los fines pertinentes, remitimos a ustedes, copia autenticada de los siguientes Decretos Ejecutivos:

- 731 “Que promueve la Educación Postmedia Profesional y Técnica”.
- 732 “Que establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar”.
- 775 “Que establece el año escolar 2014”.

Atentamente,

Adjunto: Lo indicado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 731
(De 23 de agosto de 2013)



Que promueve la Educación Postmedia Profesional y Técnica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación es un servicio público instituido por la Constitución y la Ley, como un derecho y un deber de la persona, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que el Ministerio de Educación tiene el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema, lo que entre otras cosas, hace necesario ejecutar acciones que promuevan y aseguren la formación integral del individuo que asiste a los diversos niveles de enseñanza, con conocimientos y habilidades que les sirvan de herramientas útiles para proseguir en el mundo académico y en el ejercicio profesional;

Que de conformidad con el artículo 90 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el servicio educativo correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, puede ser desarrollado además de las universidades, en los centros de enseñanza superior o en centros de educación postmedia, los cuales, según lo concibe el artículo 91 del Texto Único del estatuto orgánico del ramo educativo, deben cumplir funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que el rol que desempeñan en el proceso educativo asegure la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación, de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural;

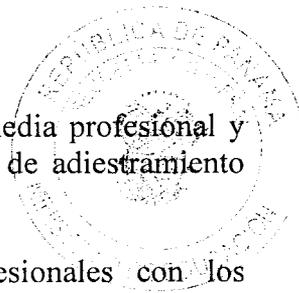
Que el Ministerio de Educación, junto con el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional y las universidades estatales con itinerarios de formación u oferta académica vinculada con la modalidad profesional y técnica, han decidido realizar cambios que aseguren resultados con visión a largo plazo y promuevan la educación postmedia en la modalidad profesional y técnica, de manera que los egresados del segundo nivel de enseñanza, tengan la oportunidad de proseguir estudios de alta calidad, basados en un sistema de formación dinámico y capaz de reaccionar rápidamente con las necesidades del sector productivo y de forma articulada con la actividad universitaria;

Que los cambios en la educación postmedia profesional y técnica, tienen la finalidad que los egresados del segundo nivel de enseñanza, puedan adquirir conocimientos, destrezas y experiencias que les permitan desempeñarse rápidamente y de manera competitiva en el mundo productivo, así como proseguir estudios universitarios en las carreras que ofrezcan esas instituciones de enseñanza.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación promoverá la educación postmedia profesional y técnica, con la implementación de un modelo de formación teórica y de adiestramiento práctico de alta calidad.

Este modelo de formación, tendrá la finalidad de preparar profesionales con los conocimientos, capacidades y destrezas necesarias para proseguir estudios universitarios y/o desenvolverse con éxito y de forma competitiva en el campo laboral.



✓

Artículo 2. El Ministerio de Educación desarrollará la educación postmedia profesional y técnica, con la participación de la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Marítima Internacional de Panamá y el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educativa, con los cuales integrará el Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica, que estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Educación o la persona que designe, quien lo presidirá.
2. El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá o la persona que designe.
3. El Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá o la persona que designe.
4. El Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.
5. Un (1) representante del Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educativa.

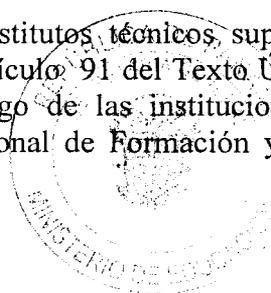
Artículo 3. El Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir las estrategias y acciones para el fomento y desarrollo actualizado de la educación postmedia profesional y técnica, basado en un modelo articulado de formación teórica-práctica y de acuerdo con los requerimientos de las ocupaciones identificadas.
2. Promover y recomendar el diseño, aprobación y actualización de los programas de formación técnica.
3. Definir los requisitos que deben reunir las instituciones de formación práctica.
4. Recomendar la creación de los institutos técnicos superiores y aprobar las instituciones de formación práctica en las que será desarrollado el modelo teórico-práctico.
5. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los institutos técnicos superiores y de las instituciones de formación práctica, así como formular las recomendaciones a las que haya lugar para asegurar la operación eficiente y adecuada de las mismas.
6. Definir los requisitos aplicables al personal encargado de impartir el programa teórico-práctico.
7. Definir la estructura de personal de los institutos técnicos superiores y el procedimiento para la selección del personal.
8. Definir las reglas de certificación profesional para los participantes en los programas de formación teórico-práctico.
9. Crear comisiones técnicas para ejecutar las acciones y asignaciones necesarias para el fomento y desarrollo de la educación postmedia profesional y técnica, así como designar los integrantes de cada una de esas comisiones.
10. Elaborar el reglamento de su régimen interno y cumplir cualquier otra función que le asigne el Ministerio de Educación.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica garantizará la elaboración de programas técnicos, fundamentados en un proceso de formación y evaluación de alta calidad, directamente relacionado con la ocupación que el estudiante requiere aprender, y basado en la certificación de los aprendizajes, de acuerdo con las competencias de referencia y mediante el análisis de su desempeño en las ocupaciones o tareas.

Artículo 5. Los programas técnicos requieren la aprobación del Ministerio de Educación y se basarán en un modelo de formación teórico-práctico. Estos programas, serán implementados de forma articulada en institutos técnicos superiores y en instituciones de formación práctica.

La formación teórica, será desarrollada en los institutos técnicos superiores que serán creados de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Texto Único de la Ley 47 de 1946. El adiestramiento práctico estará a cargo de las instituciones de formación práctica, que sean aprobadas por el Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica.



Artículo 6. El proceso de formación en los institutos técnicos superiores y en las instituciones de formación práctica, estará a cargo de profesionales calificados en las áreas u ocupaciones cuya preparación sea ofrecida.

El Ministerio de Educación en conjunto con la Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Marítima Internacional de Panamá, realizará la evaluación y supervisión del desarrollo de los programas técnicos.

Los créditos expedidos serán reconocidos por las universidades, siempre que cumplan con el contenido y los requisitos de la universidad.

Artículo 7. Las instituciones de formación práctica, previa aprobación del Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica, designarán un colaborador calificado que fungirá como monitor de la formación práctica correspondiente al oficio que imparte.

El monitor desarrollará el proceso de formación de acuerdo con el programa técnico respectivo.

Artículo 8. La formación, actualización y capacitación del personal que se encargue de la dirección y formación en los institutos técnicos superiores, será realizada por la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Marítima Internacional de Panamá y por el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional.

Artículo 9. Los institutos técnicos superiores funcionarán siguiendo los lineamientos y directrices que emanen del Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica. Igual obligación tendrán las instituciones de formación práctica, específicamente en lo que corresponde al desarrollo del adiestramiento práctico de los participantes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación dirigirá el funcionamiento administrativo de los institutos técnicos superiores y los dotará de los recursos, tecnologías y del personal calificado que sea necesario para su funcionamiento eficiente.

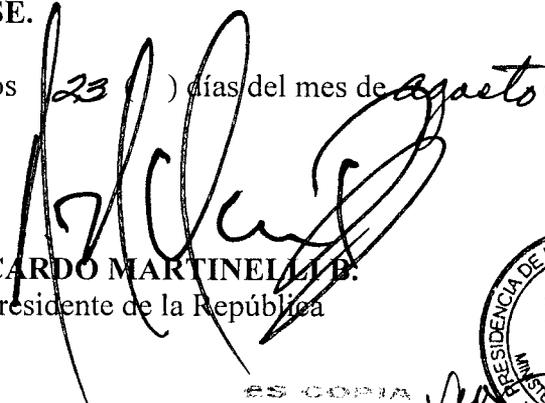
El desarrollo de la formación teórica-práctica será dirigido por la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Marítima Internacional de Panamá y el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ²³ días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

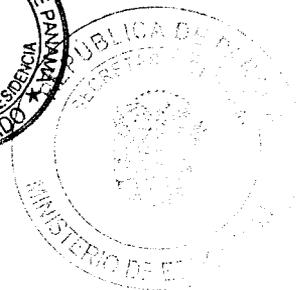

RICARDO MARTINELLI E.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

ES COPIA
AUTÉNTICA
del original

27 AGO 2013

copie de l'original



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO *732*
(De *23* de *agosto* de 2013)



Que establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica, social o ideas políticas, cuyo derecho debe ser garantizado por el Estado a través del Ministerio de Educación, al cual corresponde organizar y dirigir el servicio, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional;

Que la calidad de la enseñanza y de los aprendizajes forma parte de los principales y medulares temas de la agenda de Estado, que es desarrollada mediante políticas y estrategias dirigidas a garantizar educación eficiente y eficaz en todo el territorio nacional, a fin de que el servicio educativo que resguarda la Constitución y la Ley, proporcione resultados individuales y colectivos tangibles, precisamente, en el crecimiento y desarrollo integral de los atendidos, a los cuales el Sistema Educativo debe proporcionarle los conocimientos, herramientas y destrezas que necesitan para crecer y para desenvolverse con éxito, en el mundo de la academia y en el campo laboral;

Que en aras de lo anterior y con fundamento en el artículo 30 de la Ley 47 de 1946, según Texto Único aprobado mediante Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, es necesario dictar reglamentaciones sobre la duración del año escolar, que propicien y permitan uniformidad en la programación y desarrollo del período, lo que asegurará la implementación equilibrada del proceso educativo en las instituciones de enseñanza de primer y segundo nivel.

DECRETA:

Artículo 1. El año escolar es el período establecido para el desarrollo de las actividades del proceso de enseñanza aprendizaje en los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza, así como para la ejecución de las acciones educativas necesarias para el progreso eficiente y oportuno de dicho proceso.

Artículo 2. El año escolar estará integrado por los siguientes periodos:

1. Organización del proceso educativo.
2. Clases.
3. Receso escolar.
4. Balance y graduaciones.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. **Período de organización del proceso educativo:** Etapa en la que los directores y el personal docente de los centros educativos de primer y/o segundo nivel de



enseñanza, deben planificar las actividades que se desarrollarán durante el año escolar.

2. **Período de clases:** Etapa del año escolar durante la cual los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza deben desarrollar de forma oportuna y eficiente, el conjunto de acciones educativas que integran el proceso de enseñanza-aprendizaje.
3. **Receso escolar:** Período de una semana destinado al descanso de los estudiantes.
4. **Vacaciones de los estudiantes:** Período de descanso de los estudiantes que transcurrirá desde el final del año escolar hasta el día anterior al inicio del período lectivo siguiente.
5. **Calendario escolar:** Programación que contiene las fechas y períodos que regirán el desarrollo del año escolar.

Artículo 4. El año escolar iniciará la tercera semana de febrero con el período de organización del proceso educativo y culminará la tercera semana de diciembre, durante la cual los centros educativos realizarán el proceso de balance y las graduaciones de los estudiantes.

Las fechas de inicio y final del año escolar, y de los períodos que los integran serán establecidas en el respectivo calendario escolar.

El período de capacitación de los docentes iniciará al concluir el descanso remunerado y transcurrirá hasta la segunda semana de febrero. Durante este período se desarrollarán las jornadas de capacitación para los docentes de los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza.

Artículo 5. El período de clases será dividido en tres trimestres e iniciará al concluir el período para la organización del proceso educativo. El período de clases culminará la segunda semana de diciembre.

Artículo 6. Al finalizar el primer y segundo trimestre habrá un período de receso escolar, durante el cual se podrán realizar actividades de carácter académicas, culturales, científicas, deportivas, de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

El período de vacaciones de los estudiantes iniciará al finalizar la semana de balance y graduaciones. Estas vacaciones culminarán el día anterior al inicio del período de clases del siguiente año escolar.

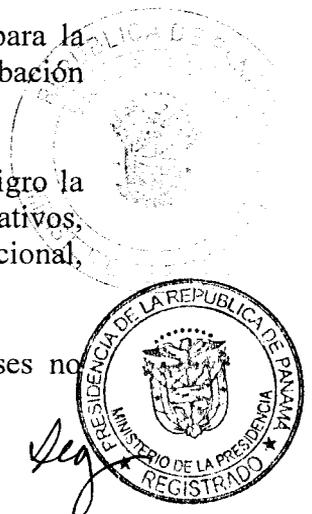
Artículo 7. El Director Regional de Educación correspondiente o el Director del centro educativo, podrá suspender temporalmente las clases cuando se susciten eventos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el funcionamiento de la respectiva institución de enseñanza.

El Director del centro educativo deberá comunicar las razones de la medida a la Dirección Regional de Educación, cuando la suspensión de clases sea ordenada por su despacho.

En ambos casos, el Director del centro educativo deberá determinar las fechas para la recuperación de las clases que no fueron impartidas, cuyo período requiere la aprobación de la Dirección Regional de Educación.

Artículo 8. Cuando se susciten situaciones o hechos en el país que pongan en peligro la seguridad de estudiantes, docentes, directivos y administrativos de los centros educativos, el Ministerio de Educación podrá suspender las clases a nivel local, regional o nacional, con el fin de proteger y garantizar la seguridad.

El Ministerio de Educación señalará las fechas para la recuperación de las clases no



impartidas.

Artículo 9. El Director Regional de Educación, en común acuerdo con la comunidad educativa regional, podrá solicitar un calendario escolar diferenciado para los centros educativos de su región que lo requieran por situaciones especiales. Este calendario deberá contemplar la misma cantidad de días prevista para el resto de los centros educativos.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Título I del Decreto Ejecutivo 810 de 11 de octubre de 2010.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 30 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, de conformidad con el Texto Único aprobado mediante Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~13~~ *13* días del mes de ~~agosto~~ *agosto* de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



ES COPIA
AUTENTICA
PAM-1664

27 AGO 2013

Alfonso...



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 475-
(De 27 de agosto de 2013)

Que establece el año escolar 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Estado, por conducto del Ministerio de Educación, tiene la misión de organizar y dirigir la educación en el país, mediante estrategias y acciones que aseguren calidad y eficiencia en el intercambio de conocimientos y experiencias que se desarrollan en las instituciones oficiales y particulares de primer y segundo nivel de enseñanza;

Que el artículo 30 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo dictar el calendario escolar que definirá las fechas de los períodos que regirán el desarrollo de la enseñanza y demás actividades en los centros educativos oficiales y particulares de primer y segundo nivel, en consecuencia;

DECRETA:

Artículo 1. El año escolar 2014 para los centros educativos oficiales y particulares de primer y segundo nivel de enseñanza, iniciará el lunes 17 de febrero y finalizará el viernes 19 de diciembre de 2014. El año escolar se desarrollará de la forma que establece el siguiente calendario:

CALENDARIO ESCOLAR 2014

Período de Organización del Proceso Educativo
Lunes 17 de febrero al viernes 21 de febrero de 2014

Período de Clases

Primer Trimestre

24 de febrero al 30 de mayo de 2014

(Días libres: Lunes 3, martes 4 y miércoles 5 marzo – carnavales,
jueves 17 y viernes 18 de abril – Semana Santa, 1 de mayo – Día del Trabajo)

Receso Escolar

2 de junio al 6 de junio 2014

Segundo Trimestre

9 de junio al 12 septiembre de 2014

(Día libre: martes 1 de julio – Toma de Posesión Presidencial)

Receso Escolar

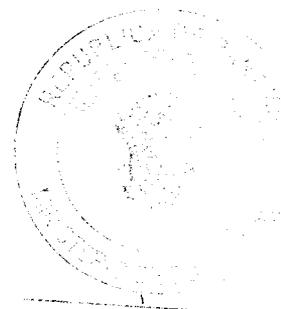
15 de septiembre al 19 de septiembre de 2014

Tercer Trimestre

22 de septiembre al 12 de diciembre de 2014

(Días libres: 3, 4, 5, 10, 28 de noviembre – fiestas patrias,
8 de diciembre – día de la madre)

(Días Cívicos - 27 de octubre - Día del Estudiante, 1 de diciembre - Día del Maestro)



Período de Balance y Graduaciones de los Estudiantes
15 de diciembre al 19 de diciembre 2014

Artículo 2. Las clases del tercer trimestre para el noveno grado de educación básica general y para el duodécimo de media, finalizarán el viernes 5 de diciembre de 2014. Para el resto de los grados culminarán en la fecha que establece el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. En el proceso de evaluación se realizarán pruebas mensuales con el fin de analizar los logros y los aspectos críticos necesarios para elaborar los planes de nivelación correspondiente. Esta acción evitará contenidos extensos al finalizar cada trimestre

Artículo 4. Los centros educativos aplicarán los exámenes trimestrales a los estudiantes durante la última semana de cada trimestre, con excepción de los que cursen el noveno grado de educación básica general y duodécimo de media, a los cuales les aplicarán los exámenes del tercer trimestre del jueves 27 de noviembre al viernes 5 de diciembre de 2014.

Artículo 5. Los exámenes trimestrales podrán aplicarse de forma escrita u oral, dependiendo del contenido programático de la asignatura. En ambos casos, los criterios del examen deben ser informados a los estudiantes con antelación.

Los docentes podrán sustituir el examen escrito u oral por trabajos prácticos, proyectos o cualquier otra opción congruente con el contenido programático de la asignatura. Para ello, requerirán el aval del respectivo coordinador de asignatura y la aprobación del director del centro educativo.

Artículos 6. En caso que las pruebas trimestrales no se realicen durante el período establecido, la dirección del centro educativo fijará nueva fecha, previa consulta con la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 7. Los certificados y diplomas que sean expedidos a los estudiantes que aprueben el noveno grado de educación básica general y el duodécimo de media, llevarán la fecha de finalización del año escolar, con excepción de los estudiantes que aprueben el nivel en el proceso de recuperación, a los cuales se les expedirá el certificado y diploma con la fecha del último día de ese proceso.

Artículo 8. En las fechas que correspondan al día del estudiante, al día del maestro y al aniversario del centro educativo, se realizarán actividades conmemorativas en honor a la celebración.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 30 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, de conformidad con el Texto Único aprobado mediante Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* () del mes de *Agosto* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

ES COPIA
AUTÉNTICA
CUTÁNICO

27 AGO 2013

Lucy Molinar


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

